

Expediente: **531/13**

Carátula: **TARJETA NARANJA S.A. C/ PERALTA FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **14/02/2020 - 05:26**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 531/13



H20451161363

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de febrero de 2020.-

EXPTE N°: 531/13.-

AUTOS: TARJETA NARANJA S.A. c/ PERALTA FABIAN s/ COBRO EJECUTIVO.-

Se notifica a: la parte demandada PERALTA,FABIAN.-

Domicilio Digital: 90000000000.-

P R O V E I D O:

SENT. N°: 147 - AÑO: 2019.

JUICIO: TARJETA NARANJA S.A. c/ PERALTA FABIAN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 531/13. Ingresó el 13/09/2019. (Juzgado de Doc. y Loc. de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 346 por la parte demandada Fabián Peralta, en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2019 obrante a fs. 339/342 y vlta; y

CONSIDERANDO:

Que en memorial glosado a fs. 350/351 el recurrente Fabián Peralta, con el patrocinio del letrado Gustavo Carrizo, sostiene que le agravia dicha sentencia en tanto resuelve rechazar la excepción de prescripción opuesta frente a la pretensión ejecutiva de la actora.

Explica que el razonamiento del A quo concretamente se resume en que la demanda fue interpuesta en término y por ende, con el efecto interruptivo de la prescripción.

Expone que lo que el fallo omite considerar es que dicha demanda, aun interpretándose con el laxo sentido que la ha hecho reiterada jurisprudencia como la citada en el pronunciamiento en crisis, es que ni siquiera era una demanda defectuosa, como la que refieren múltiples precedentes y la doctrina en la que se afirma la sentencia que impugna.

Sostiene que la demanda en cuestión era incompleta, como tal, un acto procesal ineficiente para producir el efecto que la juez A quo le atribuye con respecto al instituto de la prescripción, ya que surge de constancias de autos que la demanda no constituía una pretensión ejecutiva autónoma y con virtualidad de bastarse a sí misma, sino que dependía para ello de que la firma inserta en el título con el que se pretendía ejecutar fuera debidamente reconocida, que en ese proceso se gestó una nulidad de la ejecución, que tal planteo fue rechazado en un primer momento. Que hasta ese momento, la demanda en cuestión estaba lejos de constituir un acto procesal eficiente para ser considerada como tal y tampoco en el efecto de interrumpir la prescripción, lo que solo se lograría con posterioridad, tras las pericia para determinar si la firma inserta en el instrumento base de la acción era auténtica y le pertenecía al puño y letra del demandado. Lo que implica que la parte actora, durante todo el tiempo en que la demanda permaneció incompleta, coadyuvó a sostener esa condición.

Expresa que esta conducta cobra relevancia frente a los nuevos postulados del actual CCCN, vertidos en sus arts. 1734 y 1735, y así pide que se considere.

Que conforme a las apreciaciones vertidas, la mentada demanda con la que se tiene por interrumpida la excepción opuesta por esta parte, no era nada más que una simple presunción de un hipotético crédito a favor de la demandante, que solo cobró virtualidad cuando el plazo de prescripción ya había transcurrido con creces y en gran parte de que ello fuese así, reside en la responsabilidad que le cabe a la contraparte y que ese hecho trascendental que nunca fue una demanda como tal, ni siquiera en la extensión que le atribuyen la doctrina y la jurisprudencia citadas por el A quo, es lo que la excluye como acto procesal susceptible de provocar la interrupción de la prescripción alegada, razón por la cual entiende que el fallo no se ajusta a derecho y cabe por ende, su revocatoria absoluta dejando sin efecto la demanda intentada en su contra, acogándose plenamente la defensa opuesta por su parte.

Mediante providencia de fecha 26/07/2019 (fs. 347) se concede el recurso de apelación interpuesto.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta a fs. 356/357 y vlta. solicitando el rechazo de la apelación interpuesta por los motivos que allí expresa, a los que nos remitimos por razones de brevedad.

Una vez recibidos los presentes autos por esta alzada, con el trámite correspondiente realizado de conformidad al art. 710 CPCCT, a fs. 361 se ponen los autos para sentencia.

Así planteada la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, se aprecia que antes de introducirnos a la consideración de los argumentos vertidos por el recurrente, corresponde examinar inicialmente si la presentación cuyo objeto constituye la expresión de los fundamentos de dicho remedio procesal, se ajusta a las formalidades legales respectivas; cuestión que amerita su estudio aún de oficio, toda vez que la Alzada debe ceñir su pronunciamiento a lo que ha sido materia de agravios.

En tal sentido el art. 717 CPCC: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho (...)”, la norma exige como recaudo ineludible de un memorial de agravios, una crítica sobre la sentencia en cuanto afecta al interesado.

Debe puntualizarse que crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia, sino en cambio el concepto jurídico procesal del mismo involucra que el contenido del escrito debe precisar, en su cuestionamiento, una divergencia fundamental con lo plasmado por el juez, de forma tal que según sea el tema abordado, implique cuestionar la apreciación de los hechos, la prueba y el derecho en su caso, como la coherencia entre los puntos del debate, lo considerado y lo resuelto.

La sentencia en crisis (de fecha 18 de junio de 2019 obrante a fs. 339/342 y vlta.) expresa con nitidez cuales son los argumentos en que se sustenta su decisión para rechazar la defensa de prescripción opuesta por el demandado, y ordenar que se lleve adelante la ejecución.

Desde esta perspectiva, y como lo enseña Hitters, la expresión de agravios debe contener como mínimo una técnica recursiva por debajo de la cual, las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada. Discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es exponer agravios. (Hitters, J. C., Técnica de los Recursos Ordinarios, Ed. Platense, La Plata, 1985, pág. 442).

El apelante, en sus agravios se limita a expresar su disconformidad con lo resuelto expresando que la demanda no cumplía ni siquiera con ser una demanda defectuosa, lo que la excluye como acto procesal susceptible de provocar la interrupción del plazo de prescripción y trayendo a colación quejas que pudo haber opuesto en el momento oportuno, y no al momento de expresar agravios.

Al respecto, la coherencia a que hace referencia el artículo antes citado, se refiere al principio de congruencia. La expresión de agravios está limitada por el ámbito de la propia sentencia, no puede ir más allá de ella, porque si así ocurriera, los agravios carecerían de consistencia.

En efecto, de la literalidad del escrito presentado en fecha 21/08/2019 (fs. 350/351) por el recurrente, se aprecia que no reúne los recaudos necesarios para constituir sostén del remedio procesal articulado.

En dicha presentación se limita a realizar manifestaciones que no resultan idóneas para conmover los fundamentos del pronunciamiento en cuestión ya que no implica cuestionamiento de los mismos, sino su postura y disconformidad con el fallo, por lo cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto.

Ello es así en tanto que el recurrente no expresa cuales son los motivos en virtud de los cuales y apoyándose en la normativa que considere aplicable, resulta desacertada la decisión arribada y los fundamentos expresados en el acto sentencial atacado; por lo que el presente recurso alcanza resultado negativo, declarándose desierto.

Sobre esta cuestión se ha expresado: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el Juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento”, (Esta Cámara Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras y jurisprudencia allí citada).

Para que exista agravio técnicamente configurado, el apelante debe seleccionar del discurso del Magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y luego de señalar donde está el error en que se ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en su referencia fáctica, sea en su interpretación jurídica, debe demostrar el desacierto ulterior concretado con el veredicto. No puede el apelante desentenderse de esa tarea, ni el Tribunal suplírsela, pues en definitiva es el memorial el que da la medida de la competencia de la Cámara (art. 779 C.P.C.C., actual 717 T.O. ley 8.240), y si el fundamento de la sentencia no fue atacado, no puede el Tribunal de alzada revisar el fallo por ausencia de agravios y de competencia, toda vez que si no lo impugna con agravios técnicamente idóneos, queda consentido (CCCC, la. Tuc. "Pérez de Graieb c/Beltrami s/Daños", 25/04/90). Conforme lo ha resuelto la Corte de la Nación, la ausencia en el memorial de agravios, de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada, produce la deserción del recurso de apelación. Debe efectuarse esa declaración cuando el memorial no constituye una crítica razonada y se limita a consideraciones sobre aspectos no específicos de la sentencia cuestionada (CSJN "Francisco Cacik e hijos c/Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).

La jurisprudencia es reiterada en el sentido que aun cuando los argumentos del agraviado sean de derecho, deben dirigirse contra la sentencia atacada, lo que equivale a decir contra la doctrina de la sentencia. Los agravios devienen insuficientes pues no tienen una crítica concreta razonada y fundada de los motivos por los que el juez de grado adoptó su decisión. No basta que el recurrente sostenga una determinada solución jurídica, sino que es menester que exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso. En definitiva, el recurso se presenta insuficiente para lograr la apelación que pretende. Téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia local expresó innumerables veces que no atacar la doctrina de la sentencia es no ir contra la sentencia, requisito esencial de la apelación.

Que por lo considerado se declara desierto el recurso de apelación deducido por el demandado en autos.

En cuanto a las costas de esta instancia, al haber mediado sustanciación y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las mismas deben imponerse al demandado (art. 107 CPCyCT).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 346 por la parte demandada Fabián Peralta, en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, obrante a fs. 339/342 y vlt.a, según se considera.

II°) COSTAS: Al demandado (art. 107 CPCyCT).

III°) HONORARIOS: Oportunamente.**HÁGASE SABER.-** Fdo DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - VOCALES - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-LEFM

